

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mauricio Gonzalez, vecino de aquella ciudad, acudió en 25 de abril próximo pasado ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra su convecino José Garcia, porque siendo este último dueño de un prado colindante con el de Gonzalez, al sitio de los Quinones, en el Vago de Renueva, término de la misma ciudad, había obstruido, cercandole su finca, la servidumbre de paso que desde antiguo decia estaba constituida á favor del predio del querellante, y que era la única entrada para el campo que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado y recaído y llevado á efecto el auto restitutorio, José Garcia acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibicion al Juez, porque vendida por la nacion en abril ó mayo del año anterior la finca que se queria sujetar á la servidumbre, y no constando en los anuncios para la subasta ni en la escritura de venta que estuviese afectada á carga alguna, correspondia á la Administracion salir á la defensa de los derechos vendidos, tanto mas, cuanto que habiendo Rodriguez llevado anteriormente en arrendamiento los dos prados, el tránsito que reclamaba pudo haberlo establecido para mayor comodidad de la labranza, pero sio derecho alguno á constituir obligacion perpetua:

Que acogida favorablemente la instancia de Garcia por el Gobernador de la provincia, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, invocando para ello lo prescrito en los artículos 96, 173 y 175 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion apoyándose en que efectuada la venta en mayo de 1863, el querellante en el in-

terdicto habia estado hasta los tres dias anteriores al de la fecha de su presentacion, 25 de abril de 1864, en el disfrute de la servidumbre, y que fundada esta en títulos anteriores á la subasta correspondia el conocimiento de la cuestion suscitada á los Tribunales ordinarios:

Qua insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, no estando hasta entonces los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entrando los bienes en la clase de los particulares, y no debiendo por consiguiente antes de esto admitirlos Jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas que se refieran á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Vista la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que para trasferir el dominio por título de venta declara insuficiente la entrega de la cosa vendida, á no ser que la venta se haga á plazo, en cuyo caso la sola entrega de aquella, basta para la dicha traslacion:

Vistos los artículos 171 y 172 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun los cuales en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas, que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura debiendo el comprador, que hallándose en pacífica posesion de la finca ó fincas vendidas, fuese demandado ante los Tribunales por cargas ó servidumbres que no se hubieran expresado en la escritura, citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que es-

tá tenuta de inhibicion y saneamiento:

Considerando:

1.º Que la competencia de las autoridades administrativas, para conocer en la via gubernativa y contenciosa de las cuestiones referentes á los bienes vendidos por la nacion, cesa en el momento en que la venta se consuma, y con arreglo á la ley de Partida, antes citada, en las ventas á plazo el pleno dominio en la cosa vendida se trasfiere con la entrega material de la misma, hecha al comprador:

2.º Que en tal concepto, estando ya José Garcia en la quieta posesion del prado en cuestion, y ejerciendo actos de dominio, como fué el de su cerramiento, el incidente con este hecho suscitado no puede reputarse consecuencia del expediente de subasta, y por otra parte la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda pública, no es bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion, objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que D. José Galofre, vecino de esta corte, presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Gila y Pedro Perez, vecinos de la villa del Condado de Castilnovo, por haber entrado unas 500 reses lanaras en el prado y fuente llamados del Castillo, que con otras fincas colindantes, formaban la hacienda de Castilnovo, propia del demandante, apeada y deslindada en 1856:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y despues de consentido, se recibió en el Juzgado un oficio, en el cual el Gobernador de la provincia, fundándose en las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de mayo de 1839, en el núm. 2.º del art. 79 (que debió ser 74 ú 88) de la ley de 8 de enero de 1843 y en el art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1863, requeria al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, partiéndose del supuesto de que la fuente y prado del Castillo eran de aprovechamiento comun, y en atencion á que en

este concepto se habian deslindado como abrevaderos y descansadero por el Alcalde de Castilnovo:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado adujo el querellante en apoyo de su pretension el apeo verificado en 1856, con asistencia del Alcalde de Castilnovo, en el cual constan, entre otras fincas, el prado y fuente en cuestion, sin carga ni servidumbre alguna; copias de arrendamientos hechos á particulares en que se establecia el disfrute mancomunado de los pastos de la fuente del Castillo, para los arrendatarios de varias suertes de la hacienda de Castilnovo, y un escrito que el mismo interesado habia presentado al referido Alcalde, y éste le habia devuelto, fundándose en que no dejaba bastante margen en blanco, en el cual se protestaba del deslinde que aquella Autoridad continuaba haciendo de los caminos, cañadas y cordeles, durante la sustanciacion de la competencia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y las partes, dictó auto declarándose competente, fundado en que la Administracion tiene facultades para conservar, pero no para reivindicar lo que crea de aprovechamiento comun; en que desde inmemorial venian poseyendo las fincas en cuestion sin ninguna servidumbre pública D. José Galofre y su causante el Conde de Castilnovo, y en que no pudo ser un acto conservatorio de aprovechamiento comun el deslinde hecho por el Alcalde, señalando como abrevadero y descansadero el prado y fuente del Castillo, porque ni existia tal servidumbre, ni aun cuando hubiera existido, habria una usurpacion reciente, puesto que venia poseyéndose la finca desde 1854 sin ningun gravamen, como lo comprobaba el apeo y deslinde hecho en 1856 con intervencion del mismo Ayuntamiento:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, el que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, el que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya ya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, la cual dispone que el Ayunta-

miento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en los Tribunales de justicia contra las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que encarga á los Consejos provinciales conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la ley 9.^a tit. 28 de la Partida 3.^a, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes, e las plazas ó facen las ferias, e los mercados, e los lugares ó se ayuntan á concejo, e los arsenales que son en las riveras de los rios, e los otros exidos, e las carreras ó corren los caballos; e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes á estos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó Castilla ó otro lugar.»

Considerando: Que no consta que el prado y fuente del Castillo sean de aquellos lugares establecidos e otorgados para procomunal de una villa, sino de propiedad particular; y que por el contrario, aparece que durante ocho años á lo menos se vienen poseyendo pacíficamente sin servidumbre pública de ningún género:

2.^o Que si el Ayuntamiento de Castilnovo creia corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos de la fuente y prado en cuestion, pudo usar de su derecho en Tribunal competente, pero no reivindicar ni establecer por sí una servidumbre pública, ó un aprovechamiento comun, cuando no habia usurpacion reciente de tal derecho, si es que este existia:

3.^o Que no habiendo por lo tanto materia administrativa sobre que recayera acuerdo de las Autoridades de este orden, no pudo contrariarse providencia legitima de la Administracion por medio del interdicto, quedando este reducido á una cuestion entre particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de don Pedro Aranguren contra Ramon Larrar, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del hospital de Muniésa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio que fué apelado por Larrar, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia esponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del hospital de Muniésa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de

inhibicion á la Audiencia donde radicaba el asunto;

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en los arts. 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de abril de 1850:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por mas de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.^o encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones e incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que en su art. 1.^o atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.^o Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por mas que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.^o Que una vez puesto el comprador en quietud y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado, es de la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed en el partido de Biana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el Cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos cri-

minales contra José Arias, estanquero del pueblo de San Mamed, por supuesto delito de estafa en la espendicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Arias vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.^o de enero del corriente año, es de 26 mrs., con lo cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la renta y los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Arias cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga á que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.^o Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Arias daba á los consumidores una cantidad igual si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis cuartos y medio.

2.^o Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida, constituye una falta de carácter puramente gubernativo que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bagajes.

En cumplimiento de la Real orden de 17 de enero último, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 27 del expresado mes, tendrá lugar ante el Excmo. señor Gobernador y demas personas designadas en dicha Real resolucion, el dia 1.^o de mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de toda la provincia durante el año económico de 1865 á 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 29 de marzo de 1865.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.^o La contrata empezará á regir el dia 1.^o de julio del corriente año, y terminará en 30 de junio de 1866.

2.^o El contratista estará obligado á suministrar todos los carros, caballerias mayores y menores que para las clases militares y civiles que tengan por la ley derecho á bagajes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 18 cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido con la anticipacion de 10 horas cuando menos en casos ordinarios, y de 6 en los extraordinarios.

3.^o En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda proporcionar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton le faciliten sus carros y caballerias, á cuyo fin acudirá á los Alcaldes para que estos obliguen á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1864 á 1865. Se considera extraordinario el servicio cuando lo exijan algun cuerpo de ejército, alguna brigada ó mayor número de tropas á no ser que su paso por el canton se avise al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.^o Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en la forma y con los requisitos que ha venido haciéndose hasta aquí, sin que esté obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea pedido con estas formalidades. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente del canton, y este al contratista.

5.^o Los Alcaldes se abstendrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de Autoridad superior.

6.^o El contratista tendrá un representante en cada pueblo de etapa, á quien pueda la Autoridad reclamar los bagajes que necesite.

7.^o La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes, el dia último de cada trimestre, mediante libramiento espedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

8.^o Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.^o No satisfaciéndose oportunamente al contratista los devengos durante dos trimestres, podrá solicitar la rescision del contrato, y si dicha rescision se verificase, se le abonará como perjuicio el 6 por 100 de la suma que se hubiese dejado de pagar á su debido tiempo. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, y dejase de facilitar los bagajes que legítimamente le sean reclamados, perderá la fianza de que habla la condicion 11.^a, y se subastará nuevamente el servicio en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.^o Para tomar parte como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 6000 rs. vn. en la Caja general de los mismos, ó en la depositaria de este Gobierno de provincia, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

11.^o El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos

como garantía del contrato una fianza de 20.000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación:

Don..... vecino de... que vive calle de..... se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones espuestas en el pliego y reglamento vigente, por la cantidad de rs. vn. (en letra) á cuyo efecto presenta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion décima.

(Fecha y firma del proponente).

13. No se admitirá postura que esceda del tipo señalado por la Diputación provincial, adjudicándose al que ofrezca proposición mas ventajosa para los fondos provinciales.

14. Este tipo se fija como maximum en la cantidad de 361 000 rs. por todos los servicios de bagajes que sean necesarios durante el año económico de 1865 á 1866 en la provincia.

15. Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo, y á la cual no acompañe el documento que acredite haberse hecho el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el dia primero de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego. Trascurrida media hora que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura de estas.

Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá despues proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

17. Aprobado el remate por el excelentísimo señor Gobernador, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

18. Igualmente será de cuenta del contratista proveer de las papeletas de pedido á que se refiere la condicion cuarta, á todos los Alcaldes de la provincia, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de elapa.

Queda vigente el Reglamento de 24 de marzo de 1858 para el servicio de bagajes, en todo lo que no se oponga al presente pliego de condiciones y Real orden de 17 de enero último, con arreglo á la cual se subasta el servicio.

Madrid 28 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

El dia 10 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 7 de marzo de 1865.

El Gobernador,
Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual está sacada pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1. La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente año y terminará en 30 de abril de 1866.

2. El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3. La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado; y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendole que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4. El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5. El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que se designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente:

6. Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7. El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8. El importe de las raciones que se suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se ad-

judique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion sétima.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas, ni retirarse las entregadas, despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espuestas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... cénts. cada racion; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 4.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 10 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de marzo de 1865.—J. Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Consumos—Circular.

Vencidos ya los tres primeros trimestres del corriente año económico, esta Administracion principal se dirige á los Sres. Alcaldes de la provincia escitando su celo para que á la mayor brevedad remitan á esta Oficina los recibos de recargos municipales de Consumos correspondientes á los espresados trimestres. Este es un servicio muy importante que ya que no es cumplido por la mayor parte de los Ayuntamientos en sus épocas marcadas, deberá solventarse con toda brevedad, sin dar lugar á dilaciones siempre enojosas y perjudiciales tratándose del buen servicio de la Administracion.—Madrid 28 de marzo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

Ignorando la residencia de Ramon Gonzalez, ó la de sus herederos, se les invita por el presente para que en el término mas breve se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la plaza Mayor nú-

meros 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Relacion núm. 205 de orden.

Los individuos que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS.

Madrid.

111.092 D.ª Raimunda Sierra y Ramos.

Madrid 15 de marzo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quinones.

Debiendo instruirse espediente en justificacion de los servicios prestados por D. José Lopez y Funer, como cura párroco de Villarejo de Salvanes, durante la invasion del cólera morbo en el año 1855, se cita por el presente á todas aquellas personas que tengan algo que alegar en pró ó en contra de dichos servicios, las cuales podrán presentarse á declarar, durante el plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, todos los dias no festivos, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el local que ocupa la Secretaria de la Exema. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, sita en el Gobierno civil, piso segundo.

Así lo acordó el Sr. Fiscal nombrado en este espediente, de que yo el Secretario certifico.

Madrid 30 de marzo de 1865.—El Fiscal, Eduardo Benedicto.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á doña Catalina Varo, mujer de don Francisco de Paula Rivero, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública ó en dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan de causa que á instancia de don Angel Merino y por la escribania de don Antonio Burruezo, se le está siguiendo sobre esta; y se le previene que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la

causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de marzo de 1865. (118.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones don Venancio de Orche, y para pago de un acreedor, se saca a la venta en pública subasta un prado sito en término de la villa de Espinar, provincia de Segovia, al sitio de la venta de Guelillos, que linda al N. y E. con cerca y pajar de Pablo García y camino que va a la Garganta, y al S. y O. con cercado de Fernando Gomez y la referida venta de Guelillos; de haber 15 obradas y 80 estadales, equivalentes a 5 hectáreas, 18 áreas y 78 centiáreas de primera y segunda calidad, cercado en parte de pared, el cual ha sido tasado en la suma de 50.520 reales, para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del día 28 de abril próximo venidero, en el local de audiencia del referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Orche. 1157.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se venden en pública subasta las cuatro quintas partes mas un tercio de la quinta restante, de la casa sita en esta corte y su calle de Carretas, distinguida con los números 29 moderno, 8 antiguo, de la manzana 208, que comprende de superficie plana 1553 pies, 58 décimos cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto don Wenceslao Gaviña en la cantidad de 300.000 reales vn. a rebajar cargas.

Y habiéndose señalado para el remate el lunes 24 del próximo mes de abril, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte: se advierte, con arreglo al art. 1406 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 245.750 rs. que corresponden a las participaciones que se enagenan con relacion a los 300.000 reales en que ha sido apreciada toda la finca.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—1158.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoria de término y en comision, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Diego Diaz Fernandez, de estado soltero, oficio jornalero, gallego, cuya naturaleza, vecindad y residencia actual se ignoran, para que tan luego como llegue a su noticia se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaido en la causa que se le ha seguido por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias a 30 de marzo de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.

(121.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Pedro María Lizana, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende un espediente de concurso voluntario de Ildefonso Zapatero, vecino de Villaverde de Madrid; en dicho espediente he acordado que se celebre una junta el día 21 de abril próximo venidero y hora de las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y que se cite a los acreedores para que se presenten en dicha junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos. Al efecto se publica el presente edicto con expresion de los nombres y vecindad de los acreedores contenidos en el estado presentado por el deudor, a los cuales no puede citarseles personalmente porque se ignora su domicilio, y son los siguientes:

Don Baldomero Paton, José Lopez, José del Rio, Felipe Chicote, Gervasio Gairido, Maria Rico, Francisco N., José Fernandez, Clemente Pasandin, Felipe Berruero y Manuel Sarasa, vecinos de Madrid.

Dado en Getafe a 30 de marzo de 1865.—I. Pedro María Lizana.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla. (120.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Malaga.

Don Eduardo Garcia Asencio, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Se sacan a pública subasta 25.000 adoquines para el servicio de las calles de esta ciudad, bajo las bases de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obran en la Secretaría de este Exemo. Ayuntamiento; su remate tendrá lugar el día 15 de abril próximo, a la una de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía.

Málaga 22 de marzo de 1865.—Eduardo Garcia.—(117.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previas las formalidades de instruccion, tiene acordado proceder al arrendamiento de las especies de consumos con venta exclusiva al por menor para el año económico de 1865 a 1866, y al efecto se han señalado los días 9 y 16 del próximo abril, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Los Hueros 29 de marzo de 1865 Por orden del señor Alcalde, Vicente Malaguilla.

Alcaldía constitucional de Alameda del Valle.

Los propietarios, colonos y ganaderos en este término jurisdiccional que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas, se servirán presentar relaciones de todas ellas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de abril, para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1865 a 1866; pues pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alameda del Valle 28 de marzo de 1865.—El Alcalde, Dionisio Garcia.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion

territorial de esta villa en el próximo año económico de 1865 a 1866, los contribuyentes que hubieren tenido alteracion en sus bienes, presentarán dentro del término de quince días, a contar desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, sus relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo, perderá el derecho de reclamacion, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Robregordo 29 de marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Alvarez Cereño.—Santiago Gutierrez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Constituida la Junta pericial de este pueblo, y debiendo proceder a la formacion del apéndice de la riqueza, y con el resultado que arroje rectificar el amillaramiento para la derrama de la contribucion del año económico de 1865 al 66, ha acordado señalar el plazo de quince días para que los propietarios y colonos, asi vecinos como forasteros terratenientes en este pueblo, presenten relaciones juradas de las alteraciones o bajas que hayan sufrido en sus fincas durante el período de 1864 a 1865, las que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, y pasado que seano será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Alcalá, Torres, Villavilla y Arganda, se servirán dar la mayor publicidad al presente, a fin de que llegue a noticia de quien le interese.

Los Hueros 17 de marzo de 1865.—Por orden del señor Alcalde, Vicente Malaguilla, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arvitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 4879 fanegas de trigo.
2665 arrobas de harina.
14.561 idem de carbon.
155 vacas, que componen 58.971 libras de peso.
288 carneros, que hacen 7590 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
En canal ayer a 76 rs. ar.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamón de 150 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 a 25 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 a 5 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 y 1/2 a 30 rs. sag.
Algarroba, a 32 rs. id.
Trigo vendido..... 699 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 49
Idem mínimo..... 41
Idem medio..... 45 20
Madrid 30 de marzo de 1865.—E.
Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de marzo de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 47-00.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 42-25; a plazo, 42-50 y 45 fin. próx. vol.
Deuda del personal, no publicado, 22-30.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90-00.
Idem de a 2000 rs., id., 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-70 p.
Paris a 8 dias vista, 5,06

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.
Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez a los socios que a continuacion se espresan, para que en el término de quince días satisfagan al tesorero don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 3, cuarto cuarto, los dividendos que tienen en descubierto por las acciones que poseen en esta sociedad.
D. Antonio Sagarminaga, por la segunda mitad de la accion núm. 62, 150 reales.
D. Ricardo Casterá, por la primera el núm. 64 y la segunda del 69, 200 reales.
D. Francisco M. Contreras, por las acciones núms. 100 y 101, 520 rs.
Madrid 31 de marzo de 1865.—El Presidente interino, El Marqués de Valle-ameno.—1159.

Empresa especial de Investigacion de Montellano.

Por un error material de imprenta se ha aunciado en el Boletín del 30 de marzo del presente año, caducada la accion número 530 de don Leonardo Santiago, no hallándose dicho señor en este caso.